

Ley xij. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalos.

D. Carlos Segundo y la R.G. Los Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que devan ganar quando se alquilen, y haviéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciven mucho daño, y devan tener mayor castigo, que los otros Indios.

Ley xij. Que se modere el exceso de tassas á los Indios, que trabajaren en minas.

D. Felipe Tercero Ord. 20 del servicio perdonal de 1601. ORDENAMOS, Que los Virreyes se informen si las tassas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagá lo mismo en lo que tocaren á sus distritos.

Ley xiij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar.

D. Felipe IV. Ord. 20 de Diciembre de 1616. POR Aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que deviere pagar, y este se cobre con toda suavidad.

Ley xiiiij. Que los Indios forasteros de la calidad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.

HAN Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobrepretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les devan tributar como los demás naturales.

Y Nos considerando, que algunos destos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que dá un Indio destos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes devan ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente.

Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que haviendo considerado

si se les deve, lá darán con moderación, con que no sea de nuestra Real Caja, y hacienda.

D. Felipe V. Ord. 20 de Junio de 1616. Ley xv. Que los Indios no sean agraviados entrubutar por muertos, y ausentes.

D. Felipe Tercero en S. Lázaro 20 de Junio de 1609. SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hacen pagar por entero, conforme á la ultima visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, provean de remedio, de forma, que en esta parte no recivan agravio los Indios, ni Caciques.

Ley xvij. Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y los demás de sus tributos.

D. Felipe Segundo en el Par do 20 de Noviembre de 1591. A Causa de las publicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierra firme, y las adjacentes á estas, que estuviesen tassados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á sus tassas, á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviessen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

partimiento cuya gruesa está tassada en cinco mil pesos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma,

que están obligados, á los cinco mil de su tassa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tassa, si no servicio, que se nos haze, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haze de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tassadas en mas, ó menos cantidad, regulandolo al respecto de la quinta parte de tal manera, que sea uniforme, é igual: y q los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviesen con quatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierra firme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no estuviesen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierra firme, en todos ellos se nos hiziese este servicio cõ la misma consideracion, y respecto de la quinta parte, y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montasse, y pagar lo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diese los dias de huelga necessarios, y equivalentes á su grangeria: y asimismo, que los Yanaconas, y exéptos de pagar tassa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierra firme vn peso de plata ensayada; y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa publica, en q todos generalmente son interessados, contribuyan sin exēpcion, como lo hacen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se ejecutó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execution, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, según, y de la forma, que entonces se ejecutó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó, que pagassen, por ser tan pobres, y

D. Felipe III.
en Madrid
de Marzo
de 1614

miserables: y que en los Pueblos de Tierra fria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagavan para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad d' las ordenes convenientes.

Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

DECLARAMOS, Que son exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exēpcion, guardando en quanto á los Mitaes lo resuelto por la l.4. de este titulo.

Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.

LAS Mugeres, de qualquiera edad, que sean, no devén pagar tassa.

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa ni servicio.

El Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté aun introducido, por el año,

que lo fuere.

El mismo año

alli

Ley xxij. Que en tasar los tributos de Indios se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 19 de julio de 1536

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Agosto de 1553

D. Carlos Segundo en la Rioja

y la Princesa G. en la Rioja

á 29 de Septiembre de 1555

de 1555

Primeramente, los Tassadores asistan á una Missa solemne de el Espíritu Santo, que alumbe sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huviieren de tasar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antigamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros, que los señoreavan, y governavan: y assimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

En Tomo 2.

De los tributos, y tassas.

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorio, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no recivan agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necessidades referidas, y otras semejantes, de forma, que vivan descansados, y relevados, y antes enriquezca,

que llegue á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna destas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaziles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los Indios.

Los Indios, q estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que devieré á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos, q criaren, cogieren, y tuviere en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para

Nn pa-

Capit.

V. inf.

de No-

viembre

de 1555

en To-

ledo á 6.

de Junio

de Agos-

to de

Juny N

pagarlos, y asi lo declaren los Tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendremos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustandose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Assi declarada, y hecha la tassacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que se señalaren, para que los Indios, y naturales sepan, que aquello es lo que devan pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huviieren de ser, sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandandoles, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea ossando, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte, por si, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y tassacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quarto tanto de el valor, que assi huviere llevado, para nuestra Camara, y Fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexaran los Comisarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en publica-

forma en poder del Cacique, ó Principal, avisandole por Lengua, ó Interprete de lo que contiene, y de las penas en que incurritán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma envien á nuestro Consejo vn traslado de toda la tassacion, con los autos, que se huviieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hacer las tassaciones, lo que pareciere al Virey, Presidente, y Audiencia, como vā ordenado por las leyes deste titulo, y harán las advertencias necessarias, y que mas conviniieren al proposito.

Ley xxij. Que se expescifiquen las tassas, que han de tributar los Indios, y de qué calidad.

Sean Las tassas claras, distintas, y sin generalidades, expescificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expressen los Tassadores cosas menudas, disponiendo de forma, que solo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieran, y no se ponga el gravamen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los Espanoles, y assimismo dispongan, que donde huviieren de tributar en ropa, mantas, y algodon, sea todo de un genero en un repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia

Ley xxij. Que los tributos no se constassen, ni comunen en servicio personal.

Las Tassaciones, que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite; ora sea por via de tassacion, ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

Ley xxv. Que se quite en las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

Sin Embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodon, granada, miel, y otros frutos, legumbres, y especies, que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, vlo, y comercio humano, hay algunas Provincias, en que durá todavía los servicios personales, có grave daño y vexacion de los Indios. Y Nos atento á su protecció, amparo, y alivio, mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues assi conviene

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G.en Valladolid á 24 de Febrero de 1549

D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Abril de 1553

Ley xxij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

Por Los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieran de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para escusar pleitos, y no tener necesidad de valerse de los padrones, que hacen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hazen en orden al interé de los Espanoles, si no para el fin que se introducen, como Ministros de la Iglesia.

Libro VI. Titulol VI.

á los Indios para su conservacion, y aumento; y á los Encomenderos para mas duracion, y segutidad de los tributos, guardando lo reluelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendo lo con la mayor suavidad, que fuere posible, se junten los que tuvieren el governo Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiadas, y desinteressadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tassar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de el uso, exaccion, y cobrança dél, y hecha esta comutacion, harán, que se reparta á cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun vā referido, frutos, ó otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tassa; y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare; y apercivimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardanza, omission, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendrémos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

Ley xxxviii. Que no se tassen tributos en caja, ni en otros regalos.

Nº Se tassen tributos en caja, y regalos, y comuntese selese en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

Ley xxxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que edilvan á tassar.

MUCHAS VEZES se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Ley xxvij. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

LAS TASSAS de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hacer, juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuvieren hechas, y se fizieren de aquello que les encargamos las conciencias.

Ley

De los tributos, y tassas. I

213

Ley xxix. Que haviendo de hacer baxa de tributos de la Corona, assistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombrén Procurador.

Al Tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombrén un Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Juez, que hiziere las informaciones, cuenta, y tassa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convengan.

Ley xxx. Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

TODAS Las veces, que se hizieren tassas, ó retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultaran los Indios, y tengase consideracion á los tributos, que pagavan á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necessarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demas de lo que asi fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tassacion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estylo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxj. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarden, con separacion.

DE Los Pueblos, que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieren á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenezcan en los tributos.

Ley xxxij. Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranga.

ORDENAMOS, Que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Governor, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Ley

Nº 3 Ley